

(S-2868/10)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º-Modifíquese el inciso 1) del Artículo 39 de la Ley 24.557, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 39º- Responsabilidad civil.

“1. Las prestaciones de esta ley no eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos. El damnificado o sus derechohabientes podrá reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil.”

Art. 2º- Deróguese el inciso 2) del Artículo 39 de la Ley 24.557.

Art. 3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela di Perna.-

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Lo primero que debe afirmarse es que resulta fuera de toda duda que el propósito perseguido por el legislador, mediante el art. 39, inc. 1, no fue otro que consagrar un marco reparatorio de alcances menores que los del Código Civil.

La mayoría de los tribunales de grado e inclusive la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, se pronunciaron en el sentido de la inconstitucionalidad de esta norma. En este sentido se entiende que actualmente se exige al empleador de toda responsabilidad civil frente al trabajador y sus derechohabientes, desconsiderando el principio de igualdad y no discriminación. Por lo tanto, se realiza una distinción inaceptable entre cualquier habitante de la Nación que sufre un daño y un dependiente que en su carácter de tal resulta dañado.

Por ejemplo en el fallo del Tribunal del Trabajo Nº 2, La Matanza, 28-02-2002. in re Calderón de Loiza, N. C/ Eternit Arg. SA se dijo que “La ley de riesgos del trabajo al cercenar y cerrar toda posibilidad de acceso a una reparación integral de los bienes dañados (art. 39) vulnera el derecho de propiedad de las víctimas y de sus

derechohabientes, en tanto la sustituye por prestaciones periódicas que no cubren todas las hipótesis y resultan insuficientes, sin guardar ninguna relación ni nexos con el fin reparatorio”.

En similar concordancia, en la Cámara del Trabajo Sala VI, 02-05-2002 in re “Santos, Alicia y otro c/ Transportadora de caudales Juncadella SA” se dijo que, “El principio protectorio que responde al objetivo de establecer un amparo preferente a la parte más débil de la relación sinalagmática – el trabajador- no se refleja en el sistema diseñado por la ley 24557 de accidentes y riesgos del trabajo – en cuanto veda la vía de la acción civil salvo dolo del empleador-, ya que no solo no le otorga mayores derechos, sino que lo trata en forma discriminatoria respecto de los restantes ciudadanos”.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires también ratificó la doctrina sentada en "CASTRO, Héctor Jesús c/ DYCASA S.A. y otros s/ reparación daños y perjuicios”, como también tuvo en cuenta lo señalado por la Corte Suprema Nacional en el caso “Aquino” en el sentido de que los damnificados tienen el derecho a la reparación de todos los daños que puedan sufrir: incapacidad física, psíquica, moral, pérdida de ganancia, perjuicios en la vida de relación, De tal modo que para que una indemnización sea considerada justa no puede existir daño que no sea cabalmente reparado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia cuenta con numerosos antecedentes que han profundizado la razón de ser de los alcances reparadores integrales que establecen las mencionadas normas del Código Civil, por ejemplo en el caso “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688”, las cuales, como ha sido visto, expresan el también citado "principio general" enunciado en la Constitución. Cabe recordar, entonces, que el "valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia.

El art. 14 bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional. Al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes", y al precisar que éstas "asegurarán al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor",

Que, si se trata de establecer reglamentaciones legales en el ámbito de protección de los trabajadores dañados por un infortunio laboral, el deber del Congreso es hacerlo en el sentido de conferir al principio alterum non laedere toda la amplitud que éste amerita, y evitar la

fijación de limitaciones que, en definitiva, implican "alterar" los derechos reconocidos por la Constitución Nacional

La Corte también tiene juzgado, dentro del antedicho contexto del Código Civil y con expresa referencia a un infortunio laboral, que la reparación también habrá de comprender, de haberse producido, el "daño moral".

Que, es un hecho notorio que la LRT, al excluir la vía reparadora del Código Civil eliminó, para los accidentes y enfermedades laborales, un instituto tan antiguo como este último.

Que la exclusión y eximición impuestas por la ley, también terminan mortificando el fundamento definitivo de los derechos humanos, enunciado desde hace más de medio siglo por la Declaración Universal de Derechos Humanos: la dignidad del ser humano, que no deriva de un reconocimiento ni de una gracia de las autoridades o poderes, toda vez que resulta "intrínseca" o "inherente" a todas y cada una de las personas humanas y por el solo hecho de serlo.

Que el régimen de la LRT cuestionado tampoco se encuentra en armonía con otro principio de nuestra Constitución Nacional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la justicia social.

Por las razones expuestas, pongo a consideración de mis pares el presente proyecto de ley.

Graciela di Perna.-